

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1918,

ESTABLECIENDO QUE

EL AÑO ECONÓMICO EMPIEZA EN 1 DE ABRIL

Y

DISPOSICIONES MINISTERIALES

dictando reglas para la aplicación al Estado, a las Diputaciones
y Ayuntamientos.



MADRID

Imprenta municipal

1919

AYUNTAMIENTO DE MADRID

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1918,

ESTABLECIENDO QUE

EL AÑO ECONÓMICO EMPIEZA EN 1 DE ABRIL

Y

DISPOSICIONES MINISTERIALES

dictando reglas para la aplicación al Estado, a las Diputaciones
y Ayuntamientos.



MADRID

Imprenta municipal.

1919

AYUNTAMIENTO DE MADRID

El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 10 de Mayo de 1900, y de acuerdo con el Consejo de Regencia, ha acordado lo siguiente:

- 1.º Que se declare de utilidad pública el proyecto de construcción de un edificio para el uso de oficinas, sito en la calle de Alcalá, número 10.
- 2.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la adquisición de un terreno sito en la calle de Alcalá, número 10, para el uso de oficinas.
- 3.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la construcción del edificio de oficinas en el terreno sito en la calle de Alcalá, número 10.
- 4.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la adjudicación de un contrato de construcción del edificio de oficinas en el terreno sito en la calle de Alcalá, número 10.
- 5.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la adjudicación de un contrato de construcción del edificio de oficinas en el terreno sito en la calle de Alcalá, número 10.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley de 21 de diciembre de 1918, estableciendo el año económico para la ejecución de los servicios del Estado y en consecuencia, para el ejercicio de sus presupuestos generales, que tendrá principio en 1 de abril y terminará en 31 de marzo siguiente.
(Gaceta de 25 de diciembre de 1918).

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el año económico para la ejecución de los servicios del Estado, y en consecuencia, para el ejercicio de sus presupuestos generales, que tendrá principio en 1 de abril y terminará en 31 de marzo siguiente.

Las cuentas y todos los actos de la Administración y Contabilidad del Estado, se ajustarán al nuevo período de ejercicio que se señala en el párrafo anterior.

Art. 2.º Los presupuestos de gastos e ingresos del Estado, con su articulado, declarados en vigor para el año 1918, con arreglo al art. 85 de la Constitución de la Monarquía, por el Real decreto de 30 de diciembre de 1917, continuarán rigiendo hasta el 31 de marzo de 1919, entendiéndose autorizado, a tal efecto, por regla general, el 25 por 100 del importe de sus créditos, así como el de los extraordinarios concedidos para servicios de carácter permanente, con las ampliaciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de la ley de 29 de junio último, sobre reformas en el Ejército, y la de 22 de julio del presente año, estableciéndose bases para la Administración civil del Estado.

A tal efecto, se consideran comprendidas en la anterior disposición:

1.º Las cantidades necesarias para hacer aplicable a todos los funcionarios, auxiliares y subalternos de la Administración de justicia, la citada ley de 22 de julio, sin alterar las actuales categorías, y teniendo en cuenta, en lo que con ella fuere compatible, el dictamen emitido por el Congreso de los Diputados en 25 de octubre último, sobre reformas judiciales, y para aquellos cuyos sueldos no estén incluidos en este dictamen el principio de mejora establecido en dicha ley.

Estos beneficios les serán aplicados a partir del 1 de septiembre de 1918.

2.º Los créditos precisos para el personal del Clero en la cantidad necesaria para satisfacer desde 1 de enero de 1919 a los párrocos de término, ascenso, entrada, rurales y coadjutores, las asignaciones de 1.600, 1.400, 1.200, 1.000, 850 y 750 pesetas, respectivamente, todo con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

3.º Las sumas indispensables para pago de haberes al personal de Maestros de primera enseñanza, en cumplimiento del Real decreto de 19 de octubre de 1918, dictado con arreglo a la ley de 22 de julio del mismo año, y para abonar sus haberes a los Maestros de la provincia de Navarra, hecha deducción de lo que deba abonar la Diputación provincial, con arreglo al Real decreto de 6 de noviembre de 1918, como correspondiente al cupo por primera enseñanza, considerando ampliado en esas cifras el art. 1.º, cap. IV, sección 7.ª de los presupuestos generales del Estado.

Respecto de aquellos créditos del presupuesto de gastos destinados a material, cuya inversión no sea posible ajustar al 25 por 100, por referirse a servicios que se ejecuten de una sola vez, por usarse en las épocas propias para los acopios o por su carácter imprevisto y eventual, se entenderá autorizado lo invertido; pero se acompañará a la cuenta de presupuestos la justificación de la excepción que habrá de ser aprobada por el Consejo de Ministros, dando cuenta de sus acuerdos a las Cortes.

Art. 3.º Si para el 31 de marzo de 1919 no estuviera votada por las Cortes una nueva ley económica, queda autorizado el Gobierno para cobrar los ingresos que venzan durante el trimestre de 1 de abril a 30 de junio, y se considerarán autorizados por las dozavas partes que vayan siendo necesarias hasta 1 de julio, como máximo, los créditos figurados para los servicios del Estado en los actuales presupuestos, en las condiciones expresadas en el anterior artículo, hasta el día 1 del mes siguiente al de la promulgación de la nueva ley.

Durante la vigencia de esta ley, y para los efectos del párrafo primero del art. 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se entenderá como límite máximo para la contratación mediante subasta de obras y servicios públicos, sin necesidad de los requisitos que prescribe el párrafo tercero de dicho artículo, la totalidad de los crédi-

tos autorizados en el año 1918 por la actual ley de Presupuestos para los servicios y obras a que se contraigan las subastas.

Los créditos concedidos con arreglo a este artículo y al anterior, que no se hubieren invertido durante el período a que correspondan, se transferirán al ejercicio siguiente con destino a la misma obra o servicio a que estuvieren afectos.

Se considerarán autorizados en la fecha de sus respectivos vencimientos los créditos necesarios para el pago de intereses y de amortización de la Deuda pública y del Tesoro, actualmente en circulación o que se emita con arreglo a las autorizaciones legales concedidas al Gobierno.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda presentará antes del 15 de noviembre de cada año el proyecto de presupuestos generales del Estado para el año económico siguiente, si las Cortes estuvieran abiertas y el Congreso de los Diputados constituido definitivamente. En el caso de no estarlo, le presentará en la primera sesión que, después de la expresada fecha celebre dicho Cuerpo Colegislador, en la plenitud de sus facultades legislativas, con arreglo a lo dispuesto en su reglamento y en la Constitución de la Monarquía.

Por excepción, el proyecto para 1919 será presentado necesariamente, lo más tarde, antes del día 1 de febrero próximo.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para emitir o negociar, en una o varias veces, Deuda interior del Estado o del Tesoro por las cantidades necesarias, a fin de obtener, al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos indispensables con destino a las obligaciones siguientes:

a) Retirar de la circulación por consolidación o reembolso las obligaciones del Tesoro.

b) Amortizar, por conversión o reembolso, a elección de los tenedores, los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior estampillada.

c) Convertir los títulos de la Deuda exterior que han sido domiciliados en España, con arreglo al Real decreto de 30 de marzo de 1915.

d) Cubrir el déficit que resulte durante la vigencia en 1919 del presupuesto de 1918.

Art. 6.º Si al Tesoro conviniera ceder en negociación al Banco de España, Deuda del Tesoro, de la que se emita en virtud de esta ley o concertar con el mismo cualquier operación de Deuda flotante, el Banco abrirá inmediatamente negociación pública de los valores que adquiriera, en las mismas

condiciones en que se hallan emitido, cerrándola cuando el Gobierno lo estime conveniente al interés público, y mientras permanezcan en poder del Banco devengarán como máximo el interés que rija para la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado.

Los recursos que se obtengan por consecuencia de las anteriores autorizaciones, se ingresarán en «Rentas públicas», Sección 5.^a, «Recursos del Tesoro», del presupuesto que se halle en ejercicio.

Para todos los gastos de emisión y negociación se considerará comprendido el crédito necesario en la Sección 3.^a del presupuesto de «Obligaciones generales del Estado», así como para el servicio del pago de intereses y amortización, en su caso, de la Deuda que se emita.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que sean indispensables para la exacta y puntual aplicación de los preceptos de esta ley, así como las que considere necesarias para subsanar cualquier omisión que en la aplicación de la misma pudiera apreciarse.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de las autorizaciones contenidas en esta ley.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación hará extensivo a los presupuestos provinciales y municipales el régimen que establece esta ley, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los preceptos de esta ley, referentes a los presupuestos de gastos e ingresos del Estado, se hacen extensivos a los presupuestos de las posesiones españolas del Africa occidental:

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, a 21 de diciembre de 1918.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Fernán Calbetón*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto de 23 de diciembre de 1918, relativo a la prórroga hasta fin de marzo del año próximo de los presupuestos provinciales, municipales y de obligaciones carcelarias autorizados para 1918. — (*Gaceta* de 24 de diciembre de 1918.)

EXPOSICIÓN

Señor: La ley sancionada por V. M. en 21 del mes corriente, encomienda al Ministro que suscribe la adaptación a los presupuestos provinciales y municipales del régimen económico que establece, fijando la duración de los presupuestos generales desde 1 de abril a 31 de marzo siguiente.

Las variaciones que a consecuencia de aquella ley han de establecerse para las Corporaciones provinciales y municipales, tienen ya su precedente en la ley de 28 de noviembre de 1899, estableciendo el año natural o civil para la ejecución del servicio económico del Estado, y en el Real decreto de 30 de dicho mes y año, extendiéndose aquella reforma a los presupuestos provinciales y municipales.

La autoridad de los que entonces intervinieron principal y directamente en aquella reforma y el resultado en la práctica obtenido con su implantación, relevan al Ministro actual de establecer innovación alguna y limitar su intervención a seguir las reglas de aquella disposición, si bien con las variantes que hacen necesaria la modificación de los preceptos entonces vigentes.

Quedan éstas reducidas a suprimir todo aquello que hace relación con los presupuestos adicionales, en atención a que el Real decreto de 31 de marzo de 1905 los suprimió para que existiera la debida paridad entre el año económico provincial y municipal y el del Estado, formándose a la terminación de cada año relaciones nominales de deudores y acreedores que se llevan a figurar como nueva partida de cargo y data a las cuentas que se rinden por resultas, y por ello quedan incorporadas *ipso facto* al presupuesto siguiente con el mismo valor y eficacia que las demás consignaciones del mismo.

En el deseo del Gobierno de V. M. de prevenir, en cuanto sea posible, que por circunstancias especiales algunos de los

presupuestos ya remitidos por las Corporaciones provinciales y municipales, que se formaron teniendo en cuenta su duración sólo hasta 31 de diciembre de 1919, no respondan a atenciones que puedan ser previstas ya para los tres primeros meses del año de 1920 en que han de regir tales presupuestos, se ha creído conveniente el autorizar a aquellas Corporaciones para que con tiempo bastante a poder examinar unos nuevos presupuestos, puedan ser éstos presentados, en sustitución de los que tienen remitidos en la actualidad, con cuyo procedimiento, sin alterar las reglas generales de adaptación, se evitan posibles perjuicios en casos extraordinarios, que aun cuando poco frecuentes pueden ocurrir.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjuntó proyecto de decreto.

Madrid, 23 de diciembre de 1918,

Señor: A. L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno y Cabañas*.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con los artículos 108 de la ley Provincial y 132 de la Municipal vigente, los presupuestos provinciales, los municipales y los de obligaciones carcelarias autorizados para 1918, se ajustarán en su ejercicio a la fecha del general del Estado, en armonía con lo establecido por la ley de 21 del corriente diciembre. En su consecuencia, dichos presupuestos continuarán rigiendo desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 1919, entendiéndose, a tal efecto, autorizados los gastos y los ingresos consignados en los mismos para el primer trimestre del año en curso.

Art. 2.º El art. 120 de la ley Provincial se entenderá redactado, para lo sucesivo, en los siguientes términos:

«Art. 120. Las Diputaciones redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de enero. El día 20 de este mes, remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, e impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. El Gobierno dictará resoluciones antes del 15 de

marzo, y si para esta fecha no hubiere sido devuelto el presupuesto por el Ministerio a la Diputación, regirá el que votó la Corporación provincial, siempre que hubiere sido remitido por éste el primero, dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.»

Art. 3.º El art. 150 de la ley Municipal se entenderá re-dactado, para en adelante, en la siguiente forma:

«Art. 150. El día 15 de diciembre comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador, en materia de presupuestos, podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días, ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta.

»Si llegase el día 15 de marzo sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas. Los acuerdos de las Juntas son apelables de igual modo para ante el Gobernador, cuando por ellos se infringieren algunas de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma, pero sólo en la parte que contuviere la infracción. Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de ingresos y gastos definitivamente aprobados.»

Art. 4.º Los arbitrios extraordinarios concedidos a los Ayuntamientos para el año económico actual se entenderán autorizados también hasta el 31 de marzo de 1919, sin necesidad de especial declaración del Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán, dentro del mismo sistema por ellas establecido, a los plazos que por este decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias convenientes a la ejecución de este Real decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán remitir respectivamente al Ministerio de la Gobernación o a los Gobernadores de la provincia, hasta el 15 de enero de 1919, nuevos presupuestos para el año económico de 1919 a 1920, a

los efectos establecidos en los artículos 120 de la ley Provincial y 150 de la Municipal. De no verificarlo se entenderán aprobados por aquellas Corporaciones, a los efectos de los anteriores artículos, los que ya tenían remitidos a la publicación de la ley de 21 de diciembre corriente.

Dado en Palacio, a 23 de diciembre de 1918. —ALFONSO
El Ministro de la Gobernación, *Amalio Gimeno y Cabañas*.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Circular de 23 de diciembre de 1918, dictando reglas para evitar dudas acerca de los inmediatos efectos que en la contabilidad debe surtir la ley de 21 del actual, relativa al establecimiento del año económico.

Sin perjuicio de que por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se dicten, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 del actual, aquellas disposiciones complementarias de carácter general que sean indispensables para la exacta y puntual aplicación de todos los demás preceptos de dicha ley, estableciendo las reglas a que han de ajustarse las operaciones de enlace entre el cierre del actual año natural, próximo a su terminación, y la apertura del nuevo año económico para el ejercicio de los presupuestos generales del Estado.

Esta Intervención general, con el fin de evitar toda duda acerca de los inmediatos efectos que en la contabilidad debe surtir la repetida ley, ha acordado significar a todas las oficinas relacionadas con la cuenta y razón del Debe y Haber de la Hacienda pública lo siguiente:

1.º El cierre y liquidación del actual ejercicio de 1918, se efectuará el día 31 del corriente en la misma forma y con iguales requisitos que se ha venido efectuando en los años anteriores.

2.º El período comprendido desde 1 de enero a 31 de marzo de 1919, se considera como propio de un nuevo ejercicio, que se denominará: «Primer trimestre de 1919» y por el cual se rendirán las cuentas mensuales, las del ejercicio y la general del Estado.

3.º Los restos pendientes de cobro y pago que resulten en las cuentas del mes actual, se trasladarán en igual forma que hasta aquí se ha verificado, a los correspondientes al mes de enero próximo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 23 de diciembre de 1918.—El Interventor general, *Enrique de Illana*.

Sr. Interventor de.....

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden de 30 de diciembre de 1918, dictando reglas encañadas a evitar dudas y hacer armónico lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 21 del mes actual, que establece el año económico para la ejecución de los servicios del Estado y ejercicio de sus presupuestos generales; en el art. 8.º haciendo extensivo a los presupuestos provinciales y municipales el régimen antedicho, y en el decreto ley de 11 de septiembre del año actual, en lo que hace referencia a las fechas de preparación, formación y aprobación de los documentos cobratorios y abolición de los repartimientos de consumos y alcoholes, sus recargos municipales y a los arbitrios sobre especie de consumos no incluidas en la tarifa del impuesto sustituidos éstos por el reparto general en sus dos partes «personal y real». —
Página 1.162. — (Gaceta del 31 de diciembre de 1918.)

Ilmo. señor: El art. 1.º de la ley de 21 del mes actual establece el año económico para la ejecución de los servicios del Estado y ejercicio de sus Presupuestos generales, que tendrá principio en 1 de abril y terminará en 31 de marzo siguiente, por lo que las cuentas y todos los actos de la administración y contabilidad del Estado se ajustarán a este nuevo período de ejercicio. El art. 8.º hace extensivo a los presupuestos provinciales y municipales el régimen antedicho. Y con el fin de hacer armónica esta disposición legislativa con el decreto ley de 11 de septiembre último, en lo que hace referencia a las fechas de preparación, formación y aprobación de los documentos cobratorios y abolición de los repartimientos de consumos y alcoholes, sus recargos municipales y a los arbitrios sobre especie de consumos no incluidas en las tarifas del impuesto, sustituidos éstos por el reparto general en sus dos partes: «personal y real», según el art. 27 del decreto citado, se hace preciso que una disposición de carácter general salga al paso de las dudas que puedan abrigarse en su aplicación, evitando así reales perjuicios a los intereses del Tesoro, Municipios y contribuyentes, por la falta de ingresos de lo que les es debido, u obligando a los últimos a satisfacer de una sola vez sumas que por ser prorrateables, la exacción debe hacerse trimestralmente.

De los antecedentes enviados por las Delegaciones de Hacienda, aparece demostrado que muchos de los Ayuntamientos que adoptaron el repartimiento general para hacer efectivo el importe del encabezamiento de Consumos, recargos municipales y déficit de sus presupuestos, no han dado cima a sus trabajos de confección de los documentos cobratorios, y bastantes, tal vez la mayoría, es el día en que no dieron ni comienzo a los preliminares para llegar a la normalidad. Esta deficiencia de no prever a sus resultados determinaría necesariamente la falta de ingresos, cosa que es preciso evitar en beneficio general y de toda administración celosa de los intereses a su cuidado.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los documentos cobratorios que sirvieron de base para la recaudación del citado impuesto en el actual ejercicio de 1918, continuarán rigiendo hasta el 31 de marzo de 1919.

2.º Que los documentos ya formados por los Municipios para 1919 y los que se redacten a tal fin, se entenderán con vigencia, a partir del día 1 de abril del propio año de 1919 hasta el 31 de marzo de 1920, por correrse los plazos establecidos en las disposiciones en vigencia tres meses.

3.º Que consecuentemente las variaciones acordadas sobre los gravámenes sustitutivos del impuesto de Consumos por los Ayuntamientos para 1919, hayan o no sido aprobadas por la Superioridad, deberán entenderse para empezar a regir en 1 de abril de 1919, fecha desde la cual serán asimismo aplicables las disposiciones del Real decreto de 11 de septiembre último, entendiéndose a tal efecto modificadas las fechas que el mismo determina, especialmente en la cuarta disposición transitoria, en la forma siguiente: ejercicio de 1919 a 1920, en vez de 1919, antes del día 1 de febrero de 1919, en lugar de 1 de noviembre del año en curso, y antes del día 1 de marzo de 1919, en lugar del día 1 de diciembre.

4.º Que se excite el celo de los Delegados de Hacienda, para que adoptando por sí cuantas medidas estén a su alcance o proponiendo a este Ministerio las que proceda acordar, procuren conseguir que dentro del plazo que media al 31 de Marzo próximo, se hallen confeccionados los repartimientos que impone el art. 27 del decreto ley ya repetido de 11 de septiembre último; y

5.º Que esta disposición es de carácter general para cuantos Ayuntamientos se hallen en el caso a que se refiere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1918, *Calbetón*.

Sr. Director general de Propiedades e Impuestos.

GOBIERNO CIVIL

Circular de 30 de diciembre de 1918, dictando reglas para la aplicación a la contabilidad de los Municipios el nuevo régimen económico establecido por la ley de 21 del corriente, fijando la duración de los presupuestos desde 1 de abril a 31 de marzo siguiente.—(Boletín oficial de 31 de diciembre de 1918).

Sin perjuicio de las disposiciones que se dicten por el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para la adaptación de los presupuestos, cuentas y todos los actos de administración y contabilidad de los Municipios al nuevo régimen económico establecido por la ley de 21 del corriente, fijando la duración de los presupuestos desde 1 de abril a 31 de marzo siguiente; este Gobierno civil, haciendo uso de las atribuciones que la ley le confiere y al objeto de facilitar la labor de los Ayuntamientos de esta provincia en cuanto se relaciona con este particular, ha dispuesto la publicación de las siguientes instrucciones:

Primera. De conformidad con lo que dispone el art. 132 de la vigente ley Municipal, los presupuestos municipales y los de obligaciones carcelarias, autorizados para 1918, se ajustarán en su ejercicio a la fecha general del Estado en armonía con lo establecido por la ley de 21 del corriente mes de diciembre. En su consecuencia, dichos presupuestos continuarán rigiendo desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 1919, entendiéndose a tal efecto autorizados los gastos y los ingresos consignados en los mismos para el primer trimestre del año en curso.

Segunda. Los arbitrios extraordinarios concedidos a los Ayuntamientos para el año actual, se entenderán autorizados también hasta el 31 de marzo de 1919, sin necesidad de igual declaración del Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido por éste en el Real decreto de 23 de los corrientes.

Tercera. Los Ayuntamientos podrán remitir a este Gobierno civil hasta el 15 de enero de 1919, nuevos presupuestos para el año económico de 1919 a 1920, a los efectos del artículo 150 de la ley Municipal. De no verificarlo, se entenderán aprobados por dichas Corporaciones a los efectos del ex-

presado artículo, los que a la fecha de la publicación de esta circular, hubieran sido ya presentados en este Gobierno civil.

Cuarta. Igualmente se entenderán aprobados aquellos presupuestos que lo hayan sido por este Gobierno civil, siempre que las respectivas Corporaciones no remitan nuevos presupuestos, antes de la fecha indicada de 15 de enero de 1919.

Quinta. Los presupuestos comprendidos en las dos precedentes instrucciones, así como los que posteriormente se remitan, regirán para el nuevo año económico o sea desde 1 de abril de 1919 a 31 de marzo de 1920.

Sexta. El cierre y liquidación del actual ejercicio de 1918, se efectuará el día 31 del corriente, en la misma forma y con iguales requisitos que se ha venido efectuando en los años anteriores.

Séptima. El período comprendido desde 1 de enero a 31 de marzo de 1919, se considera como propio de un nuevo ejercicio, que se denominará «Primer trimestre de 1919», y por el cual se rendirán tanto las cuentas mensuales como las trimestrales y generales de los fondos del Municipio.

Octava. Los restos pendientes de cobro y pago que resulten en las cuentas del mes actual, se trasladarán en igual forma que hasta aquí se ha verificado, a los correspondientes al mes de enero próximo.

Madrid, 30 de diciembre de 1918.—El Gobernador, *Leopoldo Romeo*.